

Artículo 55. Régimen económico del Consejo Andaluz de Cámaras.

1. Las Cámaras contribuirán al sostenimiento del Consejo Andaluz de Cámaras con una cantidad anual equivalente al tres por ciento de los rendimientos líquidos globales a que se refiere el apartado a) del artículo 49.

2. Además de los recursos señalados en el apartado 1, el Consejo Andaluz de Cámaras podrá obtener otros recursos que en el marco legal establecido pueda conseguir para el desarrollo y funcionamiento del mismo.

3. Atendiendo a la extensión de las funciones del Consejo Andaluz de Cámaras y los servicios que haya de prestar, la contribución cameral del tres por ciento podrá incrementarse hasta llegar como máximo al seis por ciento. Para ello será necesaria la propuesta motivada aprobada por el Pleno por dos tercios de sus miembros y resolución del Consejero competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Para reducir con posterioridad ese porcentaje, respetando siempre el tres por ciento, la propuesta del Pleno no requerirá mayoría cualificada.

4. El Consejo Andaluz de Cámaras está sometido al mismo régimen económico, presupuestario, contable y de fiscalización de las Cámaras de Andalucía.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Elaboración del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz de Cámaras.

En el plazo de tres meses desde la proclamación definitiva a que se refiere el artículo 23.4 de esta Ley, el Consejo Andaluz de Cámaras elevará, a la Consejería de Economía y Hacienda, propuesta de Reglamento de Régimen Interior.

Segunda. Cómputo de porcentajes.

Cuando de la aplicación de los diversos porcentajes previstos en esta Ley, en relación a los diversos procesos electorales previstos en la misma, resulte como cociente una cantidad no entera, las fracciones iguales o superiores a 0,5 que resulten del reparto proporcional se corregirán por exceso y las inferiores por defecto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Constitución del Consejo Andaluz de Cámaras.

La Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación convocará a los presidentes de las Cámaras andaluzas, existentes en la actualidad, para que se celebre sesión constitutiva del Pleno del Consejo Andaluz en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley.

Segunda. Adaptación de los reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara.

Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las Cámaras deberán elevar propuesta de adaptación de sus actuales reglamentos de Régimen Interior a la Consejería competente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, una vez informados por el Consejo Andaluz, en orden a conseguir una mayor unificación de los criterios que los rigen.

Tercera. Personal de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo Andaluz de Cámaras.

El régimen de personal que regirá en las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Consejo Superior de Andalucía será el establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley 3/1993, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con las disposiciones de esta ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a dictar las normas de desarrollo de esta ley, sin perjuicio de las habilitaciones que la misma realiza a otros órganos.

Segunda. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Sevilla, 11 de octubre de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

*DECRETO 248/2001, de 13 de noviembre, por el que se modifica puntualmente el Decreto 320/2000, de 13 de junio, por el que se desarrollan las competencias de la Consejería de Gobernación en materia de voluntariado.*

El Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, atribuye a la Consejería de Gobernación, en su art. 4.2, las competencias hasta entonces asignadas a la Consejería de Asuntos Sociales en materia de voluntariado, procediéndose por Decreto 320/2000, de 13 de junio, al desarrollo de las mismas.

El transcurso del tiempo ha puesto de manifiesto cuestiones susceptibles de concreción normativa en aras del principio de seguridad jurídica, lo que junto con la intensificación de la actuación de la Administración Autonómica en la promoción, impulso y coordinación de la acción voluntaria, hacen aconsejable la modificación puntual de aspectos singulares de la regulación contenida en el precitado Decreto 320/2000, de 13 de junio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, de conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de noviembre de 2001,

#### D I S P O N G O

Artículo único. Modificación del Decreto 320/2000, de 13 de junio, por el que se desarrollan las competencias de la Consejería de Gobernación en materia de voluntariado.

1. El apartado 3 del artículo 3 «Comisión del Voluntariado» queda redactado como sigue:

«3. La Comisión del Voluntariado estará presidida por el titular de la Consejería de Gobernación, la Vicepresidencia Primera corresponderá al titular de la Viceconsejería de Gobernación y la Vicepresidencia Segunda al titular de la Agencia Andaluza del Voluntariado. Estará integrada, además, por un representante, con rango, al menos, de Director General, de cada una de las siguientes Consejerías y Organismos Autónomos: Presidencia, Gobernación, Justicia y Administración Pública, Turismo y Deporte, Salud, Educación y Ciencia, Cultura, Medio Ambiente, Asuntos Sociales, Instituto Andaluz de la Mujer e Instituto Andaluz de la Juventud».

2. La Disposición Adicional Unica «Dirección de la Agencia Andaluza del Voluntariado», queda redactado como sigue:

«Al frente de la Agencia Andaluza del Voluntariado estará el director de la misma, con rango de Director General».

Disposición Adicional Unica. Atribución de competencias. Se le atribuyen a la Agencia Andaluza del Voluntariado las competencias hasta ahora asignadas a la Viceconsejería de Gobernación relativas al voluntariado en Andalucía.

Disposición Derogatoria Unica. Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, el apartado 3 del artículo 5 del Decreto 138/2000, de 16 de mayo, en lo relativo a las competencias de Voluntariado en Andalucía.

Disposición Final Primera. Desarrollo normativo. Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de noviembre de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ,  
Presidente de la Junta de Andalucía

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

*CORRECCION de errores del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles. (BOJA núm. 74, de 30.6.2001).*

Advertidos errores materiales en la disposición de referencia, se procede a su correspondiente modificación:

En la página 10.915, en el artículo 5.1, donde dice: «..., numeradas y distribuidas en filas de 0,55 metros de fondo...»; debe decir: «..., numeradas y distribuidas en filas de 0,50 metros de fondo...».

En la página 10.916, en el artículo 6.3.b), donde dice: «Las barreras deberán tener una altura de 1,60 metros...»; debe decir: «Las barreras deberán tener una altura aproximada de 1,60 metros...».

En la página 10.916, en el artículo 6.3.d), donde dice: «Las barreras deberán disponer, al menos, de tres burladeros equidistantes entre sí que permitan...»; debe decir: «Las barreras deberán disponer, al menos, de tres burladeros que permitan...».

Sevilla, 13 de noviembre de 2001

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de 24 de octubre de 2001, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la celebración del día de la Constitución en los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El próximo día 6 de diciembre se conmemora el Vigésimotercer Aniversario de la ratificación popular de la Constitución Española.

Dada la naturaleza y el significado de la efemérides y la trascendencia que tal ratificación tuvo para el pueblo español, creando las bases para un futuro de convivencia en el respeto a los derechos y libertades, tanto individuales como colectivos, y consolidando un Estado de Derecho como expresión de la voluntad popular, se hace necesario que día tan señalado se celebre con la adecuada solemnidad en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Independientemente de lo recogido con respecto a las enseñanzas del ordenamiento constitucional en el Plan Anual de cada uno de los Centros para el curso 2001/02, esta conmemoración estará dirigida a fomentar en nuestro alumnado, desde la edad escolar, el respeto a la Constitución, despertando el interés por su conocimiento y creando una conciencia cívica enmarcada en el ámbito institucional, que fundamente la convivencia en el respeto a las opiniones y libertades de los demás; todo ello con el objeto de conseguir una sociedad democrática avanzada, tal como se establece en el preámbulo de la Constitución.

Por todo ello esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa ha dispuesto:

Primero. Todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía celebrarán con anterioridad al día 6 de diciembre de 2001, el Vigésimotercer Aniversario de la ratificación popular de la Constitución Española.

Segundo. Con anterioridad a dicha fecha, los Consejos Escolares, tanto de los Centros públicos como de los privados concertados, así como los órganos a través de los cuales se canalice la participación en los no concertados, se reunirán en sesión extraordinaria para programar adecuadamente los actos, tendentes en todo caso a promocionar y profundizar el conocimiento del Orden Constitucional.

Tercero. Dicha programación contendrá actividades a realizar dentro del horario lectivo de los distintos grupos de alumnos y alumnas, a lo largo de una jornada escolar.

Cuarto. La programación, anteriormente mencionada, incluirá una hora, como mínimo, para el debate y la realización de actividades sobre algún aspecto de la Constitución, con especial referencia a los contenidos de su Título I, de los derechos y deberes fundamentales, y a los correspondientes del Título VIII, que articula la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas, todo ello teniendo en cuenta la edad y el nivel del alumnado.

En la realización de estas actividades podrán participar personalidades cualificadas, invitadas a tal fin.

Quinto. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia prestarán a los Centros, en el ámbito de su competencia, el apoyo necesario para la realización de las actividades programadas por ellos.

Sevilla, 24 de octubre de 2001.- El Director General, Manuel Alcaide Calderón.

## UNIVERSIDADES

*RESOLUCION de 29 de octubre de 2001, de la Universidad de Málaga, por la que se convocan a concurso público becas de investigación con cargo a proyectos, grupos, contratos y convenios de investigación.*

La Universidad de Málaga convoca becas de investigación con cargo a contratos, convenios, proyectos o grupos de investigación, con arreglo a las siguientes